

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00224-00
Demandantes	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandados	:	Juan Antonio Liévano Rangel y Otros

REPETICIÓN CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

Por providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, el Despacho requirió a la Secretaría para que se adelantara la notificación del auto de José Ignacio Leiva González en calidad de heredero, a la dirección de correo jileiva@castroleiva.com

Consta que la Secretaría efectuó esta notificación el 26 de mayo de 2022 y el señor Leiva González emitió respuesta el día 3 de junio de 2022, por lo que se encuentra debidamente notificado como sucesor procesal en protección de los intereses de Hernando Leiva Varón.

La apoderada de los señores Abelardo Ramírez Gasca, Aura Patricia Pardo Moreno, Juan Antonio Liévano Rangel, Patricia Rojas Rubio, Herederos del señor Miguel María Arias Sanabria y Myriam Consuelo Ramírez Vargas mediante memorial de 25 de octubre de 2021, desistió de las excepciones y pruebas solicitadas.

Por su parte, la apoderada del señor Rodrigo Suárez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

A su vez, la apoderada del demandado Gustavo Adolfo Gómez Porras presentó solicitud de desistimiento de las excepciones y pruebas. En igual sentido se allegó solicitud del apoderado de Juan de Jesús Bernal Roa.

Obra contestación de la demanda del curador ad litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero, quien no solicitó la práctica de pruebas ni propuso excepciones previas.

Finalmente, el apoderado de la entidad demandante presentó memorial con solicitud de desistimiento de pruebas.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- De la solicitud de desistimiento de pruebas

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

"Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no

practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270".

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.".

Conforme a la normatividad trascrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica.

- De la solicitud de sentencia anticipada

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

- 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
- 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Revisado el expediente se advierte que, en el presente asunto quien fungió como apoderado de las señoras Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez, en su momento presentó las excepciones previas de *falta de competencia*, *Falta de individualización de los hechos indebida acumulación de pretensiones y falta de integración del litisconsorcio necesario*.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifiquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 20. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, se advierte que hay excepciones previas pendientes por resolver, por lo cual se emitirá el pronunciamiento a continuación:

Falta De Competencia

Argumenta esta excepción bajo el artículo 7º de la Ley 678 del 2001, en el entendido de que por reglas de competencia, más concretamente el factor de conexidad el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, será el competente para conocer del proceso de repetición por lo que en el presente caso el

pago que se pretende repetir, provenían de una condena dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito, por consiguiente sería este último el competente para conocer de esta acción.

Sobre el particular es importante indicar que, en providencia del 5 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió conflicto de competencia en los siguientes términos:

1. Definir el conflicto de competencia suscitado entre los mencionados juzgados, en el sentido de que el competente para conocer y decidir el presente asunto es el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera).

De lo anterior, es claro que el superior consideró que esta autoridad judicial debía continuar con el trámite procesal correspondiente.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 139 del CGP, que preceptúa:

"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales".

Así las cosas, en atención al anterior precepto normativo es claro que en providencia del 5 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió conflicto de competencia decidiendo que esta autoridad judicial era competente para conocer del proceso de la referencia, en ente orden de ideas es claro que al ser remitido el expediente por el superior no es dable la declaratoria de incompetencia.

Por lo tanto, el Despacho declarará no probada la excepción de falta de competencia propuesta por los demandados en virtud de la Ley y el precedente jurisprudencial ya mencionado.

Indebida Acumulación De Pretensiones

Manifestó el apoderado de la demandada que, se pretendía la declaratoria de responsabilidad, sin observar que la acción de repetición es de carácter civil y eminentemente patrimonial, por lo que excluye una declarativa de responsabilidad administrativa, enclavada en el fuero de autoridad disciplinaria.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe contener "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y también, el artículo 165¹ de la referida codificación, establece parámetros

¹ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

^{1.} Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

^{2.} Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

^{3.} Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

^{4.} Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

respecto de la acumulación de pretensiones.

No obstante, para el Despacho lo anterior no es discrepante de lo reglado en la disposición legal especial –Ley 678 de 2001-, porque si bien las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión, claridad, y debidamente acumuladas, ello no obsta para que sea el juez quien determine, al momento de adquirir certeza sobre la responsabilidad, los grados de participación de los demandados en el daño imputado, la cuantía en que cada uno de éstos ha de ser condenado y la normatividad aplicable con respecto al caso bajo estudio, toda vez que no es factible que el demandante ostente dicha certeza al momento de iniciar el proceso.

A su vez, el medio de control de repetición tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho y en el caso bajo estudio se tiene certeza de la condena proferida, por la presunta omisión dolosa o gravemente culposa de los ex funcionarios en la notificación de la liquidación anual de las cesantía, dicho aspecto que será analizado en la sentencia.

Así pues, en el caso concreto se hace preciso declarar que no se halla probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Falta de Individualización y Separación de los Hechos

Indicó el apoderado de la demandada que algunos de los hechos que se enumeran en la demanda son de múltiple contenido, enunciando varios supuestos facticos que deben ser expuestos de manera independiente para permitir un pronunciamiento expreso por la parte demandada y mayor comprensión del juez al fijar el litigio.

Observa el Despacho que, si bien es cierto los hechos planteados en la demanda pueden ser de contenido extenso, no se avizora incongruencia fáctica que induzca error a las partes en cuanto al conocimiento de lo sucedido, pues claro es que todo gira en torno a la responsabilidad de los ex funcionarios demandados, por la suma de dinero pagada en virtud de su presunta conducta dolosa y gravemente culposa al omitir la notificación personal de las liquidaciones anuales de las cesantías de otro funcionario o funcionaria de la demandante, lo que generó presuntos intereses altos e impidió que operara la prescripción trienal de los derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando la cuantía, obligación de orden patrimonial contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por consiguiente, en el caso concreto se hace preciso declarar que no se halla probada la falta de individualización y separación de los hechos.

Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario

El apoderado de la demandada sostiene que debe de integrarse al proceso bajo la figura de litisconsorcio necesario al funcionario que participó en la suscripción del Oficio CNP No. 60467 del 29 de noviembre de 2004, DTH-5719 del 3 de febrero de 2005 y SGE No. 17219 del 30 de marzo de 2005, a su vez, al ordenador del gasto entre los periodos 1999 a 2004.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los que, por su naturaleza o por expresa disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar sin la vinculación o comparecencia de una persona, resulta imprescindible la

conformación de un litis consorcio. Esto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso

En el presente asunto se observa que la determinación de dirigir la demanda únicamente en contra de quienes presuntamente omitieron notificar personalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías del funcionario o funcionaria afectada, es una facultad que recae en cabeza de la parte demandante Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de modo que si se vinculó sólo alguno de los implicados en la toma de la decisión que dio origen a la condena, dicha situación en nada afecta la integración del contradictorio, toda vez que, es una atribución de la parte demandante formular la demanda contra todos los causantes del daño o cualquiera de ellos.

Por consiguiente, la vinculación al proceso mediante la figura de litisconsorcio necesario no resulta aplicable en la medida que no existe o se evidencia una relación o vinculo único e indivisible entre el demandado y los funcionarios de dicha entidad que suscribieron los oficios CNP No. 60467 del 29 de noviembre de 2004, DTH-5719 del 3 de febrero de 2005 y SGE No. 17219 del 30 de marzo de 2005, cuya respuesta negativa dio pie a la reclamación y pago de lo que se pretende repetir, a su vez, al ordenador del gasto entre los periodos 1999 a 2004, pues la no vinculación de estos funcionarios, no impide o es obstáculo para que se pueda fallar de mérito, por consiguiente, el Despacho declarará no probada la excepción de no comprender la demanda a todos lo litisconsorcios necesarios propuesta por la parte demandada.

Así, al no evidenciarse pruebas por practicar y otras excepciones previas por resolver es dable dar aplicación a las causales contempladas en los literales a, b, y c del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 182A en el CPACA.

Para efectos de fijación del litigio, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Juan de Jesús Bernal Roa, Abelardo Ramírez Gasca, Abelardo Ramírez Gasca, Gustavo Adolfo Gómez Porras, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Miguel María Arias Sanabria y Myriam Consuelo Ramírez Vargas en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave con ocasión a la condena impuesta el por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en fallo de 22 de noviembre de 2010, y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Juan de Jesús Bernal Roa, Abelardo Ramírez Gasca, Abelardo Ramírez Gasca, Gustavo Adolfo Gómez Porras, Clara Inés Vargas de Lozada, Hernando Leyva Varón, Hilda Stella Caballero de Ramírez, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortensia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Helí González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Edith Andrade Páez, Miguel María Arias Sanabria y Myriam Consuelo Ramírez Vargas incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores a la señora María Eugenia Beltrán Chaparro por la presunta omisión de notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías a su favor, circunstancia que generó la condena impuesta por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en fallo de 22 de noviembre de 2010, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de competencia, indebida acumulación de pretensiones, falta de individualización y separación de los hechos y falta de integración del litisconsorcio necesario, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitados por el apoderado de la parte actora y apoderadas de los demandados.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifiquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

jose.rodriguez@cancilleria.gov.co martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com salgadoeslava@yahoo.com kikecelis64@gmail.com

SEXTO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Miguel Ángel Salgado Burgos como apoderado judicial de la demandada María del Pilar Rubio Talero, en los términos y para los fines de la designación realizada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco Juez Juzgado Administrativo 036 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67a94224a8745e62e2de725f7f1d5d37dc25819a131740a94a4e8991bcfe651**Documento generado en 14/06/2022 04:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica